

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, junio dieciséis de dos mil veintiuno.
Rdo. 00149-2.021.
Int. 0756.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderada judicial el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, entidad sin ánimo de lucro y de la economía solidaria, con domicilio principal en el municipio de Envigado (Antq.), identificado con NIT-800.183.987-0, representado legalmente por el señor RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.18.399.783, domiciliado en esta municipalidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (PAGARE), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RE S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, a favor del FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, y en contra del señor CARLOS ALBERTO BEDOYA RIVAS, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.767.289,00) Mcte., como saldo insoluto, representados en el título valor (PAGARE SIN NUMERO), acercado como base del presente proceso.-

2º.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de marzo del 2.021, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor CARLOS ALBERTO BEDOYA RIVAS, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se Reconoce personería amplia y suficiente a la profesional del derecho LUPE MARCELA FORERO SIERRA, para representar al FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE, en este asunto, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb83bbfb8ebb31520938bdb8f43add3e4c2c43b0eb2be13a606d9d5ab3da5ce

Documento generado en 16/06/2021 10:08:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**